

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso **MERCEDES BARROS MONTOYA** contra **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR**, informando que la demandante allega recurso de reposición y apelación contra la providencia anterior. Sírvasse Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega recurso de reposición y apelación contra la providencia del 8 de julio de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda, argumentando que:

“se infiere de la rigurosidad con que se adentró su señoría en la verificación de formalidades propias del momento del estudio de admisión; obvio que no estamos en contra que la Señora Directora del proceso despliegue desde el comienzo su mejor empeño al efecto; no obstante, tampoco podemos compartir en extremo rigurosa determinación de pretensiones y los requisitos para su prosperidad, toda vez que no solamente se está cayendo en extemporaneidad por anticipado sino que tal ejercicio está reservado para etapa procesal diferente y con la participación del Director del proceso y las partes del mismo; Se desprende la anterior inferencia a título de ejemplo en la glosa correspondiente al numeral 4 de la inadmisión en la cual se exige: “En el acápite de los hechos, el enumerado como 1 sírvase indicar los extremos temporales de la relación laboral”, aspecto este que con su venia, señoría No se entiende el motivo por el cual se exige, cuando en el caso no existe la más mínima discusión ni se trata de alegar la calidad del vínculo del causante con la demandada ni se trata de pedir el reconocimiento del contrato realidad, toda vez que la calidad de pensionado de la Entidad cuya documental en poder de ella se pide ser aportado no está en disputa, así sucesivamente podríamos mencionar otros cuantos numerales en los cuales se evalúan hechos, pretensiones, actores o demás aspectos que en verdad corresponde abordar en oportunidad de fijación del litigio. De otro lado, en el numeral primero de las observaciones se trata el delicado asunto de la legitimación en la causa por activa y/o demostración del parentesco, frente a lo cual no dudamos en deprecar la comprensión, y nos disculpamos por semejante lapsus. No obstante, no puede dejarse pasar la carga que se pretende imponer en la parte final del susodicho numeral en donde se expresa: “(...) sírvase allegar el Certificado de Registro de Nacimiento y de Defunción, con una expedición no mayor de 30 días”; precisamos que en modo alguno se trata de plantear discusión o contrapunteo con la Dirección del proceso, sino que en realidad se trata de exigencia que cae (como ocurre con todo el auto) en un exceso de rigor formalista toda vez que en primer lugar no se menciona el sustento factico y jurídico del requisito (lo que impide en sumo grado el derecho

de contradicción), como tampoco se justifica si existe alguna circunstancia especial que ofrezca sustento a tal imposición. (...)

No estamos negando falencias formales tales como la no convocatoria de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual deprecamos no tener en cuenta porque la inclusión obedeció a lapsus digital por aquello del exceso de confianza de alguna auxiliar de la oficina. De igual manera procedemos con el no envío de copia de la demanda a la contraparte seguramente por el noble normatividad de transición, situación que en todo en caso resulta superable pero no por ello nos ahorramos la venia y las disculpas para con su señoría. Por ultimo consideramos de suma importancia los principios de que el derecho sustancial debe prevalecer sobre las formalidades, y que en todo caso llegada la oportunidad el operador judicial de primera instancia debe poner a disposición toda su experticia y sabiduría para interpretar de la mejor manera la demanda, de tal suerte que resulten amparados, protegidos y con eficacia los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador o beneficiario, como partes débiles de la relación jurídico procesal.”

En relación con lo anterior sea lo primero señalar por este Despacho que no sale avante el argumento dado por el apoderado pues que como el mismo señala en su escrito de reposición se presentan falencias en su escrito de demanda las cuales no pueden pasarse por alto ya que esto afectaría el trámite de proceso.

En primer lugar, como se observa en las pretensiones de la demanda lo que se quiere es el reconocimiento de una sustitución pensional del acusante LUIS ANTONIO BARROS ARREDONDO (QEPD), por lo cual se hace necesario que se acredite con el Registro de Nacimiento y Defunción la legitimación en la causa por activa, para determinar el parentesco de los demandantes.

Frente a los hechos debe recordar que el artículo 25 numeral 7 indica que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben ir clasificados y enumerados, y expresarse de manera clara.

De igual manera se le indicó que es necesario que se corrija la pretensión cuarta ya que se requiere que indique cuál es el período causado y no pagado de la pensión, pues de esta manera lo indica el artículo 25 numeral 6 donde se señala que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.

Ahora frente a la solicitud de corregir el hecho 1 indicando los extremos temporales de la relación laboral, si son necesarios a pesar de que las pretensiones de la demanda no están encaminadas para el reconocimiento de una relación laboral, se debe tener en cuenta que estamos hablando de una pensión de jubilación donde el causante adquiere el derecho al haber laborado con la demandada por 20 años, por lo cual dicha información si es necesaria, sin que dicha solicitud sea un requerimiento exagerado por parte de esta Juzgadora.

De igual manera en los numerados como 15 y 16, manifiesta sobre omisiones de COLPENSIONES, y dicha entidad no se encuentra vinculada en la litis motivo por el cual se le solito aclarar los respectivos numerales y en caso de pretender algo frente a esta entidad se debía corregir demanda y poder.

En consecuencia, este Despacho resuelve: **NO REPONER** la decisión y como quiera que la parte demandante interpone en subsidio el recurso de apelación **SE RECHAZA** el mismo como quiera que el auto apelado no se

encuentra enlistado entre los autos susceptibles de apelación que señala de manera taxativa el art. 65 del CPT y de la SS, ni tampoco en los enlistados en el art. 321 del CGP.

Por lo anterior, al no haberse dado cumplimiento al auto del 8 de julio de 2022 esta operadora judicial **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** y dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previo los registros y anotaciones en el Sistema Integrado de Gestión e Información Judicial de la Rama, Justicia Siglo XXI, implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, desde el correo oficial del juzgado, **ENVÍESE** correo a la oficina de reparto de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Bogotá y C/marca., para la compensación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

yaps

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1b2e05c82d552dbec35b8c6b2357a7688a55fa37439c462efed8dcc28f15b1**

Documento generado en 25/11/2022 06:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>